

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Radicado: **11001-40-03-038-2020-00400-00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante(s): **BANCO POPULAR S.A.**
Demandado(s): **LEONEL PADILLA MELO**

Previo a tener por notificado al demandado, se requiere a la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días, informe cómo obtuvo el correo electrónico al que intenta la notificación, toda vez que el mismo difiere del comunicado en la demanda; además de allegar las evidencias correspondientes. Lo anterior, en atención a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e74898c2bb8ea686a44786995b0991460a271edcd6c8c1eb4b8696ad44f3a54**

Documento generado en 14/08/2023 12:57:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Radicado: **11001-40-03-038-2020-00182-00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante(s): **VIVA CRÉDITOS KUSIDA S.A.S**
Demandado(s): **JOSÉ MAURICIO VARGAS OJEDA**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá¹; mediante el cual resolvió revocar el auto adiado 6 de abril de 2022².

En consecuencia, se ordena que por la secretaria de este Despacho, conforme a lo normado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 se notifique a la Secretaría Distrital de Salud el Oficio No. 2195, fechado 18 de septiembre de 2020, dejando las constancias del caso, y lo demás que se hallen pendientes de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ
(3)

¹ Anexo 8 Expediente Digital, Cuaderno Medidas Cautelares.

² Anexo 6 Expediente Digital, Cuaderno Medidas Cautelares.

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81771b686d77fd7337deb04d7ca017f7712f6903fd1d924b933ab78e0aff27f**

Documento generado en 14/08/2023 12:57:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Radicado: **11001-40-03-038-2020-00182-00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante(s): **VIVA CRÉDITOS KUSIDA S.A.S**
Demandado(s): **JOSÉ MAURICIO VARGAS OJEDA**

En atención a la documental allegada por la parte ejecutante¹, en la cual solicitó se le reconozca la cesión realizada a CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S, encuentra el despacho que la misma no es procedente, por cuanto no se aporta el “Contrato de Compraventa”, el “Contrato de Cesión de Derechos de Crédito” no es suscrita por el cesionario y no se encuentra relacionado el título valor báculo de esta acción.

Así las cosas, se **NIEGA** la solicitud de cesión del crédito presentada.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ
(3)

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05ee0fe16dd4b2f34a697d05035c4fcac548829762087e947c59a5370dddc93**

¹ Anexos 18 y 19 Expediente Digital, Cuaderno Principal.

Documento generado en 14/08/2023 12:57:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Radicado: **11001-40-03-038-2020-00182-00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante(s): **VIVA CRÉDITOS KUSIDA S.A.S**
Demandado(s): **JOSÉ MAURICIO VARGAS OJEDA**

Vista la constancia de notificación personal enviada a la dirección electrónica informada para el demandado josemao169@yahoo.es puesto que la misma reúne los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 (para el momento de la notificación Decreto 806 de 2020) y obra constancia del acuse de recibido de ésta¹, se tiene notificado personalmente al demandado, José Mauricio Vargas Ojeda, del mandamiento de pago librado en su contra.

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **11 DE SEPTIEMBRE 2020**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se

¹ Anexo 12 Expediente Digital, Cuaderno Principal.

imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado personalmente al demandado José Mauricio Vargas Ojeda al tenor de lo consagrado en el canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **VIVA CRÉDITOS KUSIDA S.A.S** y en contra de **JOSÉ MAURICIO VARGAS OJEDA** conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago el **11 DE SEPTIEMBRE 2022.**

TERCERO: DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados de los que se llegaren a cautelar.

CUARTO: ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$3'200.000.00, por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquidense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

(3)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2906c806ec1071989531ed023db6e5b18b941596feff6d88972dff4da35ca7ec**

Documento generado en 14/08/2023 12:57:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Radicado: **11001-40-03-038-2019-01254-00**
Proceso: **GARANTÍA MOBILIARIA**
Demandante(s): **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado(s): **E4 ENTRETENIMIENTO S.A.S**

Vistos los documentos obrantes en los anexos 20 al 23 del expediente digital, en aplicación al inciso 3º del artículo 68 del Código General del Proceso, el Juzgado tiene en cuenta la cesión del crédito efectuada por BANCOLOMBIA S.A. en favor del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA.

En consecuencia, se tiene como extremo actor en el presente trámite al FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA.

De otro lado, se reconoce personería para actuar a la abogada KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ en calidad de apoderada de la cesionaria.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dbae698083f0cf37cf397df637ee95c1a20e913563aed87ae498c9a3dac4c4f**

Documento generado en 14/08/2023 12:57:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Radicado: **11001-40-03-038-2019-00980-00**
Proceso: **PERTENENCIA**
Demandante(s): **MARTHA ISABEL RAMOS CHOLO**
Demandado(s): **MERY CHACÓN LAGUNA Y OTROS.**

Agréguense a los autos y póngase en conocimiento de las partes las respuestas allegadas por las entidades oficiadas, [Agencia Nacional de Tierras](#), [Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC](#) y [Superintendencia de Notariado y Registro](#).

Vista la documental aportada por la demandada¹, como quiera que no aparece suscrita la aceptación del mandato otorgado, ni se han materializado actos que permitan deducir mediante su ejercicio que aprueba el poder conferido, conforme a lo previsto en el inciso 6 del artículo 74 del Código General del Proceso; previo a reconocer personería, se **REQUIERE** a la interesada para que manifieste lo pertinente, de igual manera para que informe su dirección de correo electrónico.

Una vez vencido el término del emplazamiento²; secretaría, ingrese nuevamente el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

¹ Anexo 21 Expediente Digital.

² Anexos 27,28 y 29 Expediente Digital.

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **818cb64e9e48acc15dc716c7de525e76aa25d5ea2063d5f5e4f4ff56f3ba38fe**

Documento generado en 14/08/2023 12:57:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Radicado: **11001-40-03-038-2019-00690-00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante(s): **NUMAEL ANTONIO MARTÍNEZ**
Demandado(s): **GASTÓN RENATO DURÁN QUINTERO**

En atención a lo manifestado por las sociedades Indra Soluciones Tecnologías de la Información S.L.U y Tecnocom Colombia S.A.S¹; se pone en conocimiento de las partes.

Continuando con el trámite que en derecho corresponde y en atención a lo mencionado en auto del pasado 18 de abril de 2023²; conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 466 del Código General del Proceso, por secretaría **CORRASE** traslado de las liquidaciones de crédito³ allegadas por la parte ejecutante por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ
(2)

¹[64RespuestaPagadores](#)

² Anexo 5 Expediente Digital, Cuaderno Nulidad.

³ [Anexo 32](#) y [Anexo 33](#) Expediente Digital, Cuaderno Ejecución

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72197833107f644526015eb393f8f6530f35537bbc1e1e259c2c5be0deb251d0**

Documento generado en 14/08/2023 12:57:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Radicado: **11001-40-03-038-2019-00690-00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante(s): **NUMAEL ANTONIO MARTÍNEZ**
Demandado(s): **GASTÓN RENATO DURÁN QUINTERO y DUBE**
ESPERANZA RUÍZ.

I. ANTECEDENTES

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad planteada por el demandado a través de apoderado judicial, quien indicó que, en su sentir, en el trámite de la ejecución de la sentencia se incurrió en las causales de nulidad preceptuadas en los numerales 1, 3, 5 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso lo que, en suma, desde su percepción viola el debido proceso.

Como fundamento de sus reclamos, alegó que este Despacho carece de competencia por el factor subjetivo de la cuantía, ya que para él se trata de un proceso de mayor cuantía, correspondiendo la competencia al Juez Civil del Circuito; alegó la causal de nulidad contenida en el numeral 3 del artículo 133 *ibídem* en conexidad con el artículo 159 de la misma codificación sin argumentación adicional.

En lo concerniente al numeral 5º del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, afirmó que se omitió por esta célula judicial la designación de un apoderado para garantizar la defensa dentro del proceso, que se pasó por alto el poder allegado por su prohijado, que a la parte se la ha negado el acceso al expediente, provocando que se quebranten las oportunidades para solicitar y practicar pruebas; por ultimo aseveró que no se le “convocó” a su poderdante un curador *Ad-litem* razones por las cuales todas las actuaciones carecen de validez.

Finalmente, adujo que a la parte que representa no se le notificó en legal forma ninguna de las decisiones adoptadas dentro del plenario; pues la misma debió practicarse una vez las partes contarán con la asesoría de un profesional del derecho y no directamente a las partes.

La parte demandante recorrió traslado del escrito de nulidad, oponiéndose a los argumentos presentados, solicitó rechazar la actuación por improcedente y continuar con curso del proceso.

Teniendo en cuenta que ninguna de las partes solicitó o aportó pruebas, se procederá a resolver con base en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso ha establecido en su artículo 133, las Causales de Nulidad que se pueden alegar en los procesos, las cuales son:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”

Frente a la causal de nulidad contenida en el numeral 1 de la norma en cita debe decir el despacho que es competente para el conocimiento de la misma, no solo frente a la cuantía si no por lo dispuesto en el artículo 306 del Estatuto procesal que reza:

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, **ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.**”* Negrilla fuera del texto.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sostiene *“(..)* que la disposición 306 CGP prevé una competencia de carácter privativo y exclusivo en cabeza del juzgador que profirió la providencia cuyo cobro judicial se persigue, con la más absoluta prescindencia de cualquier otra circunstancia

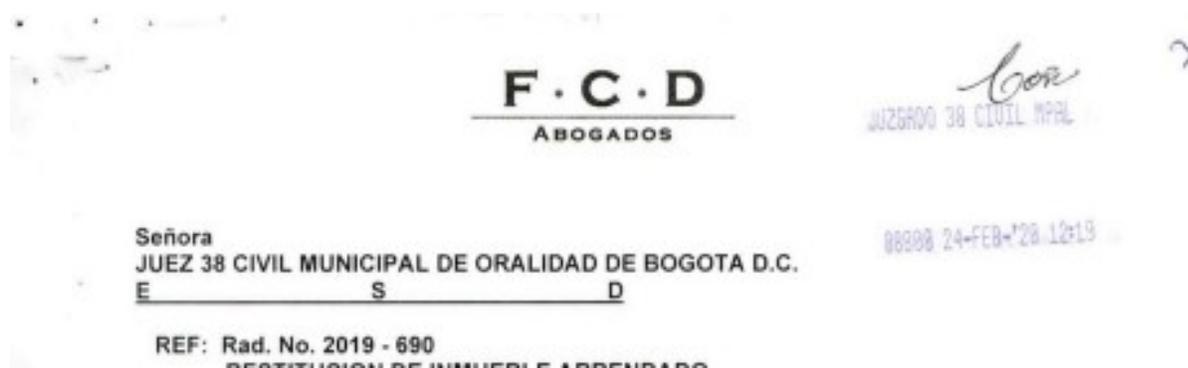
o consideración(...)"¹ ; por consiguiente, no encuentra este despacho los supuestos necesarios para la declaratoria de nulidad por esta causal.

En relación a la circunstancia descrita en el numeral 3 del artículo 133 del C.G. del P., debe ponerse de presente que en el curso del proceso, el mismo no se ha interrumpido o suspendido, ya que no se ha presentado ninguno de los escenarios previstos en los artículo 159 ni 161 *ejusdem*; por lo que tampoco se halla razón de la solicitud de nulidad.

Ahora bien, lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 133 de la codificación ya citada, según los planteamientos de la parte demanda, de la simple revisión del expediente puede deducirse que no le asiste razón a sus reclamos, pues no es deber de los estrados judiciales designarle apoderados a las partes. Mediante auto del 18 de abril de 2023², se le reconoció personería como apoderado de la parte demanda; así mismo, no existe evidencia de que la parte ejecutada hubiese remitido solicitud al Juzgado de acceso al expediente, por lo que resulta desmedida la aseveración suscitada por el apoderado, según el cual se le ha impedido el acceso al expediente; por el contrario, existen pronunciamientos arrimados por el demandado Gastón Renato Durán³ que dan cuenta que conocía el expediente; pronunciamientos que dicho sea de paso, fueron resueltos mediante proveído fechado 1 de julio de 2021⁴, en el cual se resolvieron los cuestionamientos que hoy son materia de esta solicitud de anulación, por lo que se deberá remitir a lo expuesto en dicha providencia.

En cuanto a la providencia mencionada con anterioridad, solamente se hace reparo en cuanto a la designación de un curador *Ad-litem* a la parte ejecutada, debe tener en cuenta el apoderado que la Ley procesal indica de manera específica los escenarios en los que se debe recurrir a este tipo de representación; *v.gr.* el numeral 8 del art 375 o numeral 2 del art. 55 *ibidem*, por lo que en el caso particular no era procedente acudir a la misma, pues no se presentaron tales hipótesis.

Finalmente, en lo que atañe a la causal 8 del artículo 133 de la Ley procesal invocada por el peticionario, debe tener en cuenta que la actuación procesal que se adelanta en el este expediente es la Ejecución de la Sentencia dictada por este Juzgado en audiencia el pasado 11 de febrero de 2020⁵; por cierto, en esa oportunidad, fungía como apoderada judicial de la parte demandada la abogada Mary Luz Sanabria Hernández; no obstante, la solicitud de ejecución fue formulada el 24 de febrero del mismo año⁶.



¹ AC838-2020, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Exp. 11001020300020200071700 M.P. Luis Armando Toloza Villabona.

² Anexo 5 Expediente Digital, Cuaderno Nulidad.

³ Anexos 7 y 8 Expediente Digital, Cuaderno Ejecución.

⁴ Anexo 24 Expediente Digital, Cuaderno Ejecución.

⁵ Anexo 1, Folios 320 a 322, Expediente Digital, Cuaderno Principal.

⁶ Anexo 2, Folio 2, Expediente Digital, Cuaderno Ejecución.

Con el panorama de la actuación procesal descrita y en virtud de lo reglado en el inciso 2º del artículo 306 del C.G. del P., la notificación de la providencia se realizó por estado del 9 de abril de 2021⁷.

Se agrega, que este despacho no ha ignorado o dejado de lado ningún escrito arrimado por Gastón Renato Durán, que se ajuste a los parámetros legales, es decir, que se haya presentado a través de abogado; pues de conformidad con el ordenamiento jurídico, solo de esa forma era viable el estudio de fondo de las alegaciones (ver Dto. 196 de 1971). Así que si el demandado conociendo que debía actuar a través de abogado, optó por abandonar tal recurso, por demás obligatorio, esta conducta no puede ser imputable sino a la parte misma.

No sobra mencionar, que el demandado no propuso la nulidad que ahora nos ocupa en oportunidad, pues ha intervenido en múltiples oportunidades (para proponer excepciones, recurso de reposición y una nulidad –en nombre propio-), sin alegar tal irregular, así que si alguna deficiencia procesal hubiere existido, se encontraría saneada (ver inc. 2º del art. 135 del C.G.P, y num. 1º del art. 136 del C.G.P).

En el mismo sentido ha dicho la Corte Suprema de Justicia que “no queda al arbitrio del afectado especular sobre la oportunidad que le sea más beneficiosa para alegar la nulidad, sino que, por el contrario, la lealtad que de él se exige en el proceso lo constriñe a aducirla en la primera ocasión que se le brinde o tan pronto se entere de ella, a riesgo de sanearla por no hacerlo”. (CSJ. Sent. del 31 de octubre de 2003. Exp. 7933).

Es así como analizados cada uno de las inconformidades expuestas por el apoderado de la parte demandada; no encuentra este Juzgador alguna con la entidad suficiente para acceder a la declaratoria de nulidad pretendida; por el contrario, es evidente que el proceso se ha llevado de manera tal que se cumpla en debida forma y con observancia al debido proceso, todas y cada una de las etapas procesales. En cualquier caso, es evidente que la parte demandada alegó la nulidad tardíamente, por lo que, si existiese alguna irregularidad se encontraría saneada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad propuesta por el demandado Gastón Renato Durán, mediante apoderado judicial.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a Gastón Renato Durán, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 750.000.00 . Liquidense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ
(2)

Firmado Por:

⁷ Anexo 2, Folio 72, Expediente Digital, Cuaderno Ejecución.

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef2646944c3931f3c6b56cf34350c9c759833104ac7cf5d42b259d47987d0b1c**

Documento generado en 14/08/2023 12:57:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C.(fecha al pie de la firma electrónica)

Radicado: 11001-40-03-038-2018-01110-00
Tipo de Proceso: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE
Deudor: ALEXANDER NIETO BORDA

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en contra del auto de fecha 10 de marzo de 2023¹; medio incoado por Dayron Fabián Achury Calderón, quien se desempeñó como liquidador dentro del asunto.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expuso el solicitante como fundamentos del recurso que en el proveído confutado fue relevado del cargo y se designó a un nuevo liquidador, quien manifestó² imposibilidad de ejercer el cargo; por lo que considera pertinente que, para efectos de avanzar con el trámite y no generar afectación al deudor, se le permita continuar como liquidador.

Adjunta a su escrito constancia de publicación del aviso en el que convoca a los acreedores del deudor³ y manifestó contar con la total disposición para asumir el cargo.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

De entrada, se advierte que aunque no le asiste razón al recurrente, pues mientras fungió como liquidador, a pesar de los reiterados requerimientos efectuados por el Despacho, como en auto del 25 de octubre de 2022⁴ dilató la ejecución de sus funciones; sin embargo, en aras de dar celeridad al trámite se accederá a la revocatoria del inciso 1 del auto debatido, haciendo la advertencia al liquidador del cumplimiento **oportuno** de sus labores, para lo cual se le pone de presente lo establecido en el Decreto 65 de 2020:

¹ Anexo 44 Expediente Digital.

² Anexo 47 Expediente Digital.

AVISO LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
El Liquidador de la Persona Jurídica Natural No Comerciante **ALEXANDER NIETO BORDA**, identificado con CC 79.570.928. Informa a los acreedores y personas interesadas, que se dio apertura al proceso de Liquidación Patrimonial, mediante Auto del 30 de noviembre de 2018 expedido por el Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá.

³

⁴ Anexo 35 Expediente Digital.

“ARTÍCULO 2.2.2.11.1.3. Del cargo de liquidador. El liquidador es la persona natural o jurídica que actúa como administrador y representante legal de la persona en proceso de liquidación. El liquidador deberá cumplir las cargas, deberes y responsabilidades propias de los administradores de conformidad con las normas vigente y así como las de auxiliar de la justicia”

Lo anterior, en concordancia con el artículo 50 del Código General del Proceso, por lo que se el exhorta para que en adelante cumpla con las funciones encomendadas a su cargo de manera diligente, so pena de las sanciones previstas al incumplimiento. En caso de dilaciones manifiestas, ligerezas, o desinterés en el desempeño del cargo el despacho lo relevará y designara a alguien que cumpla sus funciones regularmente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral primero del auto de fecha 10 de marzo de 2023.

SEGUNDO: REQUERIR al Liquidador designado DAYRON FABIÁN ACHURY para que en el término de diez (10) días allegue el inventario de bienes del deudor, teniendo de presente la parte motiva de esta decisión

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17ba361000c58b3ae35d3df08a7ed0c715bf20fe29b908767cb67958f2ed321f

Documento generado en 14/08/2023 12:57:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO
DE BOGOTÁ D. C.

CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.(fecha al pie de la firma electrónica)

Radicado: 11001-40-03-038-2018-01110-00
Tipo de Proceso: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE
Deudor: ALEXANDER NIETO BORDA

En atención al poder allegado por la Caja Colombiana de Subsidio Familiar - COLSUBSIDIO¹; se le **REQUIERE** para que aporte la documental que certifique la calidad de quien confiere el poder.

Frente a la solicitud arrimada por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES², especifique si está confiriendo un poder o el objeto de su pronunciamiento, adjuntando la documental que certifique lo que expresa en su escrito.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez
(2)

¹ Anexo 52 Expediente Digital.

² Anexo 54 Expediente Digital.

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1df91e39cbcf3d6dbf54e7857d252208e140e3572d37ce03536e28af77a08c6**

Documento generado en 14/08/2023 12:57:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Radicado: **11001-40-03-064-2018-01092-00**
Proceso: **PERTENENCIA**
Demandante(s): **MARÍA IRENE PRIETO MARTÍNEZ**
Demandado(s): **Herederos Indeterminados de MARÍA ELVIRA
BUITRAGO MARTÍNEZ.**

Vista la constancia secretarial que antecede, se le advierte a la curadora designada, abogada **Carolina Mujica Benavides**, que el despacho no accederá a lo deprecado, considerando que la causal que expone para solicitar sea relevada del cargo de curador *ad litem*, no está prevista como inhabilidad al tenor de lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del C.G. del P., que señala lo siguiente:

*“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. **El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.** En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”*

En el mismo sentido la Ley 1123 de 2007 establece que:

“ARTÍCULO 29. INCOMPATIBILIDADES. No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos: 1. **Los servidores públicos**, aun en uso de licencia, salvo cuando deban hacerlo en función de su cargo o cuando el respectivo contrato se los permita. Pero en ningún caso los abogados contratados o vinculados podrán litigar contra la Nación, el departamento, el distrito o el municipio, según la esfera administrativa a que pertenezca la entidad o establecimiento al cual presten sus servicios, excepto en causa propia y los abogados de pobres en las actuaciones que deban adelantar en ejercicio de sus funciones”

Luego, para el caso no se demuestra que la abogada se encuentre actuando en más de cinco procesos como curador *ad Litem*, ni que su vinculación laboral sea como servidor público; además, es claro que un contrato de carácter privado carece de validez para contender lo reglado por una Ley; en consecuencia, no se acepta la renuncia presentada por Carolina Mujica Benavides al cargo que se le fue confiado.

Ahora bien, de la revisión del expediente se tiene que el curador designado por auto del 5 de mayo de 2023 acreditó estar nombrado en siete (7) procesos como auxiliar de justicia; por lo que en aras de continuar con el trámite del proceso y en observancia del principio de economía procesal, se designa como curador *ad-litem* de Celia Buitrago, Enrique Buitrago, Gerardo Buitrago, Héctor Buitrago, Irene Buitrago, Jesús Buitrago, José Fabio Buitrago, Pedro Buitrago, Rebeca Buitrago, Resura Buitrago, Salvador Buitrago y a Juan Buitrago y Sury Buitrago a la abogada **CAROLINA MUJICA BENAVIDES**, quien viene actuando como curador *ad-litem* de los herederos indeterminados de María Elvia Buitrago Martínez.

Adviértasele que de no dar cumplimiento a lo ordenado será sancionado conforme los lineamientos establecidos en el precepto 44 *ibídem*, y se le compulsarán copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial. Comuníquese.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edd51c062f43d8c668c383f6cf533a413cfd46bcaad5054454b44216f2efbfc9**

Documento generado en 14/08/2023 12:57:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Radicado: **11001-40-03-038-2018-01000-00**
Proceso: **PERTENENCIA**
Demandante(s): **CIRO EDUARDO MARTÍNEZ ALFONSO**
Demandado(s): **NUBIA ESPERANZA TELLER PEÑALOSA**

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes las respuestas allegadas por las entidades oficiadas, INCODER¹ y Agencia Nacional de Tierras²

Téngase en cuenta que la demanda Mery Chacón Laguna³, allegó en tiempo contestación de la demanda, en la que además propuso excepciones de mérito; por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 de la Ley procesal, por secretaría **CORRASE TRASLADO** de las excepciones propuestas por la parte demandada.

Cumplida la carga encomendada a la parte demandante⁴, previo a ordenar el emplazamiento, se **REQUIERE** a la parte interesada para que en el término de diez (10) días allegue al proceso imágenes más claras y actualizadas de la valla de la que trata el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso; toda vez que las que reposan en el expediente⁵ no cuentan con la nitidez necesaria para su publicación. Lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso y evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE,

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ**

¹ Anexo 28 Expediente Digital.

² Anexo 32 Expediente Digital

³ [Anexo 29](#) Expediente Digital.

⁴ Anexo 20 Expediente Digital.

⁵ Anexo 02 Folios 125 y 126 Expediente Digital

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **863ed5dae9d77401d32afd67494ef148e01ef2718ff419eb8950e7f4e7829f12**

Documento generado en 14/08/2023 12:57:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Radicado: **11001-40-03-038-2018-00778-00**
Proceso: **EJECUTIVO DE COSTAS**
Demandante(s): **CARLOS ARTURO GÓMEZ MORALES**
Demandado(s): **LIBARDO SANTOYO MATEUS**

Vista la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante¹, al tenor de lo previsto en los artículos 25, 306 y 422 del Código General del Proceso, el despacho **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Carlos Arturo Gómez Morales y contra Libardo Santoyo Mateus, por las siguientes sumas de dinero

1. \$ 1'000.000.00 por concepto de costas que se causaron dentro del proceso promovido por Libardo Santoyo Mateus contra Carlos Arturo Gómez Morales radicado 11001-40-03-038-2018-00778-00.

Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

Súrtase la notificación de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el canon 8 de la Ley 2213 de 2022 o artículos 291 y s.s. del C.G.P., haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o para proponer excepciones, si así lo estima necesario.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 306 ibidem, dado que la solicitud de ejecución se formuló con posterioridad de los 30 días siguientes a la ejecutoria del auto que aprobó las costas.

¹ Anexo 2 Expediente Digital, Cuaderno Ejecución Costas.

Se reconoce personería a Fabio Humberto Campos Ladino como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ**

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d999794e7c1f248e324a7a98465d0d3490f17b5c9f94852ae9af03f72e98bf1**

Documento generado en 14/08/2023 12:57:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Radicado: **11001-40-03-038-2018-00450-00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante(s): **JOSÉ ANTONIO GARCÍA**
Demandado(s): **JHON FREDY GOYENECHÉ REINA OTAVO**

Téngase en cuenta que la parte interesada aporte el avalúo del automotor conforme a lo regulado por Fasecolda¹; por lo que previó a la orden de aprehensión del vehículo, se **REQUIERE** a la parte demandante para que arrime al expediente un certificado de tradición del automóvil donde conste la inscripción del embargo, lo que no obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ
(2)

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0812905c10f3c02f6a9b43586db1cf1bdb47efbb05b7ba045131475dcab58a2**
Documento generado en 14/08/2023 12:57:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Anexo 9 Expediente Digital, Cuaderno Medidas Cautelares.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Radicado: **11001-40-03-038-2017-00450-00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante(s): **JOSÉ ANTONIO GARCÍA**
Demandado(s): **JHON FREDY GOYENECHÉ REINA OTAVO**

Vista la liquidación de costas que antecede practicada por la secretaria del Despacho¹ y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a impartirle su aprobación en la suma de **\$1'000.000**.

De otro lado, una vez ejecutoriado el presente proveído y toda vez que mediante auto calendarado **1 DE MARZO DE 2023** se ordenó seguir adelante con la ejecución², de conformidad con el Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que:

- Se han practicado medidas cautelares.
- Ya se aprobó por parte del estrado judicial la liquidación de costas.
- El trámite no es susceptible de terminarse por desistimiento tácito.

Se requiere que por secretaria se proceda con el envío del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá – Reparto para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ
(2)

¹ Anexo 15 Expediente Digital.

² Anexo 14 Expediente Digital.

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed30301b3a631b6b5708c858a413c7a32b1a87da2ede13297da3e2c35fd59de**

Documento generado en 14/08/2023 12:57:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Radicado: **11001-40-03-038-2017-00890-00**
Proceso: **EJECUTIVO DE COSTAS**
Demandante(s): **ORBEN S.A. EN LIQUIDACIÓN**
Demandado(s): **CENTRAL DE INVERSIONES CISA (CESIONARIO DEL CRÉDITO)**

En atención al poder allegado por la parte demandada¹, se **RECONOCE** personería jurídica a la abogada LEIDY GINNETH CADENA BLANDON en los términos del mandato conferido.

Frente a la solicitud de la parte ejecutada², póngasele de presente el informe de títulos rendido por la secretaria de este Juzgado³.

Por Secretaría, una vez vencido el término del traslado de la demanda, vuelva el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

¹ Anexo 22 Expediente Digital, Cuaderno Ejecutivo Costas.

² Anexo 23 Expediente Digital, Cuaderno Ejecutivo Costas.

³ Anexo 24 Expediente Digital, Cuaderno Ejecutivo Costas.

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad2a5c8531fae03bbc15319365cc11318c598f9af18cdf9b68fdc70db3ef78b**

Documento generado en 14/08/2023 12:57:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Radicado: **11001-40-03-038-2017-00842-00**
Proceso: **DIVISORIO**
Demandante(s): **MIGUEL PORRAS DE CHINCHILLA**
Demandado(s): **RAFAEL ANTONIO PORRAS CINCHILLA**

Vista la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante¹ y como quiera que en efecto se incurrió en un error del que trata el inciso tercero del artículo 286 del Código General del Proceso, en lo que respecta con la providencia del 13 de febrero de 2023, este despacho judicial, **DISPONE:**

Al tenor del artículo 286 del C.G. del P., se corrige el auto adiado 13 de febrero de 2023, en el sentido de modificar el acápite inicial, en lo que respecta a la identificación del inmueble, pues allí se indicó que el área correspondía a ciento sesenta y un VARAS cuadradas con setenta y dos centímetros cuadrados (161,72 mts²) ; lo cual corresponde en realidad a :

161,72 VARAS CUADRADAS (VRS²)

En todo lo demás se mantiene incólume la providencia en comento.

Notifíquese el presente auto junto con el que adjudico el derecho de cuota del demandante y elabórense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

¹ Anexo 9 Expediente Digital.

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba36d9ab5285bc5dcbac7b6f3ed48ea041b262967ba5d5d7bf1aeb7e61fd307**

Documento generado en 14/08/2023 12:57:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Radicado: **11001-40-03-038-2017-00016-00**
Proceso: **PERTENENCIA**
Demandante(s): **MARÍA TERESA FLÓREZ DE RODRÍGUEZ Y**
OTROS
Demandado(s): **MARÍA MÓNICA GUTIÉRREZ DE RODRÍGUEZ Y**
OTROS

En vista de los informes de notificación allegadas por el apoderado de la parte demandante, ya que las mismas cuentan con el lleno de los requisitos previstos por los artículos 291 y 292 del Código General el Proceso; se **TIENE** por notificados a los demandados MARÍA MÓNICA GUTIÉRREZ DE RODRÍGUEZ¹ y CARLOS JULIO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ²; quienes durante el término del traslado de la demanda guardaron silencio.

Téngase en cuenta además el emplazamiento allegado por la parte actora³; sin embargo, previó a continuar con el trámite que en derecho corresponda, por secretaría, contrólese el término del emplazamiento⁴; una vez vencido, ingrese nuevamente el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

¹ Anexos 20 y 21 Expediente Digital.

² Anexos 19 y 22 Expediente Digital.

³ Anexo 24 Expediente Digital.

⁴ Anexos 28 a 32 del Expediente Digital.

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebd362a9e4aab7f9ee5a74a6b9999681b4fe5b013942ce8ee1663d818045d986**

Documento generado en 14/08/2023 12:57:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

RAD. 11001-40-03-038-2016-00230-00.
PRRTENENCIA
DE MARÍA ALBA VARGAS LEÓN
CONTRA VICTOR JULIO MACHUCA FERNANDEZ

Incorpórese a los autos la respuesta allegada por la Alcaldía Local de San Cristobal Sur-, a fin de dar cuenta del estado del bien inmueble objeto de este trámite. Lo anterior, para los fines legales pertinentes.

De otra parte, revisada la inclusión del asunto en el Registro de Personas Emplazadas y de Procesos de Pertinencia, no se hizo en forma pública; ya que si bien reposan en el expediente las constancias respectivas PDF 1 pág. 183, una vez revisada la información en la página web diseñada para la consulta ciudadana del mencionado registro, se obtiene la siguiente advertencia: “proceso(s) no disponible(s) para consulta, dirijase al despacho judicial correspondiente.”, circunstancia que impide, de igual forma, constatar la inclusión de la valla en el mencionado registro, tal y como lo prevé el artículo 375 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, por secretaria efectúese de nuevo la publicación del emplazamiento en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, verificando que se haga pública. Déjense las constancias respectivas.

Vencido dicho término ingrese el expediente al despacho, para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70a72d4d8d8241f9bb51ed88515b008dd1b8cedb962f13eba9c848d74ba31e19**

Documento generado en 14/08/2023 12:57:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Radicado: **11001-40-03-038-2022-00822-00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante(s): **AECSA**
Demandado(s): **JUAN CARLOS BELTRÁN ROZO**

Como quiera que los intentos de notificación realizados por la parte ejecutante al correo electrónico juancho2476@yahoo.es¹ y a la dirección física Calle 23 No. 2B - 37² no fueron exitosas, se **REQUIERE** al extremo demandante para que realice las gestiones pertinentes para la efectiva notificación del demandado a las direcciones por él relacionadas en el formulario de solicitud del crédito³ sin más dilaciones; en concreto las direcciones físicas son: **CARRERA 23 No. 2 B - 37** y **CALLE 2B No 22 - 37**.

NOTIFÍQUESE,

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ**

¹ Anexo 5 Expediente Digital, Cuaderno Principal

² Anexo 13 Expediente Digital, Cuaderno Principal.

| LOCALIZACIÓN | |
|------------------|-----------------------|
| Residencia | |
| Dirección | <u>Cr 23 # 2B. 37</u> |
| (Oficina u Otra) | <u>Cl 2B 22 37</u> |
| Dirección | |

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13238fc9c9ecbbdf4bea1df68b38139cd62ca069c36c495bf17d4bac003e3275**

Documento generado en 14/08/2023 12:57:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Radicado: **11001-40-03-038-2022-00810-00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante(s): **AECSA**
Demandado(s): **PABLO ANÍBAL QUINTERO CHINCHILLA**

Previo a resolver sobre las notificaciones aportadas, se advierte que la apoderada del extremo ejecutante no cumplió con el requerimiento efectuado por este despacho mediante providencia del 10 de abril del año en curso¹; ignorando la orden y pretendiendo continuar con el trámite.

En el contexto descrito y a voces de los numerales 2 y 3 del artículo 42 del Código General del Proceso, es un deber de los administradores de justicia; *“Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga”* y *“Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la **dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.**”*.

Así las cosas, se **INSTA** a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA para que en el término improrrogable de tres (3) días, acate el requerimiento del proveído de fecha 10 de abril de 2023; lo anterior, so pena de tomar los correctivos del caso. Una vez vencido el término, secretaría, ingrese el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

¹ Anexo 07 Expediente Digital, Cuaderno Principal.

En consecuencia, deberá aclarar su solicitud; informando al despacho porque aseveró que la entidad postal certificó que la dirección no existe, de ser un error, así lo explicará.

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd13ce6e16bfbe08042a8a307be5373d5973e43016db12f11e2479561e243dd**

Documento generado en 14/08/2023 12:57:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Radicado: **11001-40-03-038-2022-00690-00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante(s): **AECSA S.A.**
Demandado(s): **JOSÉ IVÁN DÍAZ TORRES**

Visto el intento de notificación¹ allegado por la demandante, advierte el Despacho que no será de recibo, puesto que la misma debe ajustarse a uno de los medios previstos por el legislador para tal fin; es decir, el dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el reglado por el canon 8 de la Ley 2213 de 2012, no siendo procedente mezclar estos dos medios, pues ello podría provocar una irregularidad procesal que afecte la defensa del demandado, dada la confusión que genera.

Debe tener en cuenta que la Ley 2213 de 2022 no prevé ningún tipo de citación para diligencia de notificación personal; por el contrario, la norma en cita, en el inciso 1º de su artículo 8 reza “(...) *sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual*”. Anudado a lo anterior, se **REQUIERE** a la parte interesada para que informe cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegue las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:

¹ Archivo 10 Expediente Digital, Cuaderno Principal.

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7ccc5468ea79eed27f62b28b49b9a10f7570d0d3b85d545759a6189d232f189**

Documento generado en 14/08/2023 12:57:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Radicado: **11001-40-03-038-2022-00420-00**
Proceso: **GARANTÍA MOBILIARIA**
Demandante(s): **FINANZAUTO S.A.**
Demandado(s): **ERNESTO JOSÉ PICO CONTRERAS**

Vista la solicitud de la parte interesada¹, previo a resolver sobre la petición, se le **REQUIERE** para que en el término de cinco (5) días acredite el diligenciamiento (art. 125, C.G. del P.) del Oficio No 1203 fechado 24 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b26d24d0bb451610c9f49fcc793ae5856fd6c5b30b133286c5a62ae0bd075804**

Documento generado en 14/08/2023 12:57:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Anexo 15 Expediente Digital

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Radicado: **11001-40-03-038-2022-00588-00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante(s): **BANCO DE BOGOTÁ**
Demandado(s): **DIEGO PINEDA MONSALVE**

Vista la constancia secretarial que antecede, así como la comunicación remitida por el Grupo de Retiros y Reintegros de la Policía Nacional¹; la cual se pone en conocimiento de las partes, no se accederá a las múltiples solicitudes de continuar con el trámite; ni tener en cuenta la notificación por aviso² allegadas por la apoderada del extremo ejecutante.

Lo anterior como quiera que los intentos de notificación de los que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso fueron remitidos a la Carrera 59 No. 26 – 21, dirección que corresponde a la Policía Nacional, quien mediante manifestación citada líneas anteriores, el acá demandado se retiró de la institución y su última dirección conocida es la **Calle 95 No. 11 – 03**, Barrio la Campiña en esta ciudad.

Así las cosas, se **REQUIERE** al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días realice las gestiones pertinentes para la efectiva notificación del demandado a la dirección proporcionada por la Policía Nacional; lo anterior, so pena de incurrir en las causales de terminación previstas en el artículo 317 Código General del Proceso, teniendo de presente que actualmente no se encuentran los presupuestos establecidos en el inciso 3 del artículo 1 del mencionado canon.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

¹ [Anexo 10](#) Expediente Digital.

² [Anexo 16](#) Expediente Digital.

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **772b629be26bf732cab35b7b8a9e48d267e3ad117b16fb811d73e749c04f1bc7**

Documento generado en 14/08/2023 12:57:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO
DE BOGOTÁ D. C.

CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.(fecha al pie de la firma electrónica)

Radicado: 11001-40-03-038-2022-00558-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandante(s): BEATRIZ EUGENIA RUGE
Demandado(s): MARCO ANTONIO MERCHÁN GONZÁLEZ Y
SALVADOR HERNÁNDEZ RAMÍREZ

Como quiera que en el presente asunto se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez el trámite permaneció inactivo más de un año sin que la parte demandante haya promovido actuación alguna, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes o de bienes que se llegaren a desembargar, los mismos póngase a disposición de la autoridad competente. Oficiese.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, por no aparecer causadas (art. 365 del C.G.P).

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d881d2b070edfb3c9d17c72eaae97b1a5634f3d28f314ff26547c2a85b7fb2cf

Documento generado en 14/08/2023 12:57:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Radicado: **11001-40-03-038-2022-00430-00**
Proceso: **GARANTÍA MOBILIARIA**
Demandante(s): **BANCO FINANADINA S.A.**
Demandado(s): **MARÍA ANTONIA CONTRERAS GONZÁLEZ**

Téngase en cuenta la documental aportada, donde consta el diligenciamiento del oficio No. 0580 fechado 11 de mayo de 2023.

En consecuencia, como quiera que no obra en el expediente pronunciamiento de la Entidad oficiada, se **REQUIERE** a la Policía Nacional – SIJIN Automotores a fin de que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente del recibo de la comunicación, informe con destino a esta sede judicial el trámite dado al Oficio No. 0580. OFICIESE, adjuntando el oficio anterior. Líbrese la comunicación con destinto al abogado de la parte demandante, quien queda a cargo de su radicación (art. 125 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a72ed8d9cea713de4ca69efaf34bd55723ee814f606f2bf54f56752c7050c12**

Documento generado en 14/08/2023 12:57:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Radicado: **11001-40-03-038-2022-00422-00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante(s): **AECSA**
Demandado(s): **MARLENY OLIVEROS DÍAZ**

Como quiera que el intento de notificación realizado por la parte ejecutante a la dirección física MZ J CASA 8 IV ETAPA EL BOSQUE, MELGA¹ no fue exitosa, se **REQUIERE** al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días realice las gestiones pertinentes para la efectiva notificación de la demandada a la dirección por ella relacionada en el formulario de solicitud del crédito² o la comunicación a los números aportados en la misma forma.; lo anterior, so pena de incurrir en las causales de terminación previstas en el artículo 317 Código General del Proceso, teniendo de presente que actualmente no se encuentran los presupuestos establecidos en el inciso 3 del artículo 1 del mencionado canon.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

¹ Anexo 6 Expediente Digital, Cuaderno Principal.

²

| LOCALIZACIÓN | | | | Dirección Correspondencia (Seleccione una) | |
|------------------|--------------------------------|--------|----------------|--|--|
| Residencia | Dirección | Ciudad | Teléfono | <input type="text"/> | |
| | MZ J CASA 8 IV ETAPA EL BOSQUE | MELGAR | 3195976178 | | |
| (Oficina u Otra) | Dirección | Ciudad | Teléfono o Fax | Ext. | |
| | CRA 38 N 4 05 BR SICOMORO | MELGAR | 2458261 | 0 | |
| E-mail | NO TIENE | | Celular | | |
| | | | 3195976178 | | |

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a4829ba807f47a03560883ceefd0f10eb7088824e54e5380bccb51332dd88d3**

Documento generado en 14/08/2023 12:57:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Radicado: **11001-40-03-038-2022-00420-00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante(s): **AECSA**
Demandado(s): **SIXTA TULIA ECHAVEZ VARGAS**

Téngase en cuenta que la parte interesada aportó constancias de diligenciamiento del Oficio No. 1179¹; sin embargo, como quiera que hasta la fecha las entidades oficiadas no han realizado pronunciamiento alguno, se hace necesario **REQUERIR** a las entidades bancarias para que en el término de diez (10) días, informen con destino a esta sede judicial el trámite que se le ha dado a la comunicación mencionada líneas atrás.

Por secretaría, elabórense y radíquense los oficios, de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cf98a0a0a58ff62755eac7d20972ab4c3434a86e4efb6bf4083a637185e8425**

¹ Anexo 14 Expediente Digital, Cuaderno Medidas Cautelares

Documento generado en 14/08/2023 12:57:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Radicado: **11001-40-03-038-2022-00294-00**
Proceso: **GARANTÍA MOBILIARIA**
Demandante(s): **FINANZAUTO S.A.**
Demandado(s): **YERFICA YERALDIN GORDILLO GAMBA**

Vista la solicitud de la parte interesada¹, previó a resolver sobre la petición, se le **REQUIERE** para que en el término de cinco (5) días acredite el diligenciamiento (art. 125, C.G. del P.) del Oficio No 0755 fechado 10 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bad4cccf0abb0c16f9c2a9bac4a8611ac3b02b0b1ac58be6c1a249304e1ff29**

Documento generado en 14/08/2023 12:57:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Anexo 7 Expediente Digital

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Radicado: **11001-40-03-038-2022-00222-00**
Proceso: **PERTENENCIA**
Demandante(s): **MARÍA INOCENCIA CELIS MOLINA**
Demandado(s): **PERSONAS INDETERMINADAS**

Téngase en cuenta y póngase en conocimiento de las partes las respuestas allegadas por la Unidad Para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas¹ y la Unidad Administrativa de Catastro Distrital²; así mismo que el extremo actor allegó avalúo comercial del inmueble³.

Por otra parte, se **REQUIERE** a la parte demandante para que en el término de 30 días, conforme a lo ordenado en proveído del 27 de septiembre de 2022⁴, acredite la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente y allegue las fotografías de la valla que trata el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso; lo anterior, so pena de tener por desistido el trámite según lo preceptuado en el numeral 1º del canon 317 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

¹ Anexo 24 Expediente Digital.

² Anexo 28 Expediente Digital.

³ Anexo 29 Expediente Digital

⁴ Anexo 17 Expediente Digital.

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0afb1d96c3d23488baab27fc290b9d260bc6f1612c23daaf5a948368b7355713**

Documento generado en 14/08/2023 12:57:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Radicado: **11001-40-03-038-2022-00150-00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante(s): **ERICA YOJANA PIÑEROS**
Demandado(s): **JHONATAN HERRERA MELO**

Previo a resolver la solicitud que antecede¹, se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora para que en el término de cinco (5) días allegue el poder donde conste la facultad para **recibir** conforme lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07accddbc370067728c952e167ce2b7e8b1e5ee1a637495fe170a5292ee0a25f**

Documento generado en 14/08/2023 12:57:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Anexo 10 Expediente Digital.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Radicado: **11001-40-03-038-2021-00902-00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante(s): **PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S**
Demandado(s): **MARGARITA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**

Téngase en cuenta que la apoderada del ejecutante allegó escritos denominados “*Escrito de Cumplimiento*”¹ en atención al requerimiento efectuado por esta sede judicial el día 2 de marzo del año en curso; sin embargo, advierte este Despacho que el requerimiento no fue atendido en su totalidad ni con la documental pertinente.

En consecuencia; se **REQUIERE** a la parte interesada para que en el término de treinta (30) realice las diligencias pertinentes para el cumplimiento efectivo de la orden emitida en auto del 2 de marzo de 2023, so pena de dar tener por desistido el trámite conforme lo previsto en el 1 numeral primero del artículo 317 del C.G. del P., que indica “*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que **además impondrá condena en costas.***” Negrillas fuera del texto.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:

¹ Anexos 22 y 23 Expediente Digital.

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2bac4afa9b5dbfa7b0ea41efa35dbffacf64ebc7f391978aab231ed2541b438**

Documento generado en 14/08/2023 12:57:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Radicado: **11001-40-03-038-2021-00872-00**
Proceso: **PERTENENCIA**
Demandante(s): **AUSBERTO CESAR ALEGRIA LLANTEN Y
GLORIA STELLA CALDERON ROA**
Demandado(s): **MIRIAM INÉS RONCANCIO Y PERSONAS
INDETERMINADAS**

Téngase en cuenta que el abogado Libardo Santoyo Mateus, aceptó el cargo de curador *Ad-litem*¹, se notificó² y allegó contestación de la demanda en tiempo³; además formulo excepciones de mérito, de las cuales la parte actora descorrió traslado⁴

Previó a continuar con el trámite que en derecho corresponda, por secretaría, contrólense el término del emplazamiento⁵; una vez vencido, ingrese nuevamente el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

¹ Anexo 37 Expediente Digital.

² Anexo 38 Expediente Digital.

³ Anexo 40 Expediente Digital.

⁴ Anexo 42 Expediente Digital.

⁵ Anexos 44,45,46 y 47 del Expediente Digital.

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57d01bd2718c14d021a9c3d3652697c9bb83facb6facc942b6c63bb15a75202a**

Documento generado en 14/08/2023 12:57:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Radicado: **11001-40-03-038-2021-00864-00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante(s): **SYSTEMGROUP S.A.S**
Demandado(s): **JUAN CARLOS NIETO LONDOÑO**

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a las múltiples solicitudes que se han allegado en torno a los mandatos judiciales de la ejecutante el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Aceptar la renuncia presentada por Miguel Styven Rodríguez Bustos¹

SEGUNDO: No tener en cuenta la sustitución allegada por Jorge Mario Silva Barreto y Karen Nathalia Forero Zarate²; toda vez que no se les ha otorgado poder para actuar al interior de este proceso.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada **Camila Alejandra Salguero Alfonso** como apoderada judicial de SystemGroup S.A.S en los términos y para los fines del poder conferido³.

CUARTO: En cuanto a la liquidación del crédito⁴, estese a lo resuelto en auto del pasado 20 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

¹ Anexo 13 Expediente Digital.

² Anexo 16 Expediente Digital.

³ Anexo 33 Expediente Digital.

⁴ Anexo 45 Expediente Digital.

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a79884e2dd322647b56db4af37d05cecf4bc0f65bc1ecad88e9c8841438cfad**

Documento generado en 14/08/2023 12:57:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Radicado: **11001-40-03-038-2021-00862-00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante(s): **SYSTEMGROUP S.A.S**
Demandado(s): **JAIME ANTONIO VILLAMIL**

Aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada Camila Alejandra Salguero Alfonso (art. 76 del C.G.P).

Encontrándose el expediente al despacho, desciende este juzgador a resolver lo que en derecho corresponde.

Como quiera que en la presente demanda se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que la apoderada de la parte demandante no cumplió el requerimiento efectuado en proveído del 1 de junio de 2023; esto es, notificar al extremo demandado dentro del término de 30 días, aclarar por qué en la demanda reportó un correo electrónico y a pesar de ello pidió un emplazamiento; toda vez que se encuentra fenecido sin que hubiese acreditado dicha carga procesal, pues si bien la apoderada allegó renuncia del poder conferido el 19 de julio del año en curso, debe resaltarse que al tenor de lo dispuesto por el inciso 5º del artículo 76 del C.G. del P., “La renuncia no pone término al poder sino **cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado** (...)”, es claro entonces, que dentro del término de 30 días no se cumplió con la carga impuesta.

En consecuencia el Juzgado se **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del trámite por desistimiento tácito.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el presente asunto. Oficiese

Si existe petición de embargo de bienes que se llegaren a desembargar y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición de la autoridad solicitante.

TERCERO: Sin desgloses por ser un expediente virtual.

CUARTO: No condenar en costas por no aparecer causadas (art. 365 del C.G. del P.)

QUINTO: En firme el presente auto y cumplido lo anterior, archívense las diligencias. Por secretaría realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ**

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d005ec9ec70bb071bb11dec2ec684bb7067a8f6dbba141a569595688b20f3d**

Documento generado en 14/08/2023 12:57:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Radicado: **11001-40-03-038-2021-00670-00**
Proceso: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE
GARANTÍA REAL**
Demandante(s): **GABRIEL ÁNGEL TELLEZ FERNANDEZ**
Demandado(s): **LUIS DANIEL FRANCO ARANA**

Vista la constancia secretarial que antecede, se le advierte al curador designado, abogado **Luis Felipe Rocha Villanueva**, que el despacho no accederá a lo deprecado, considerando que “la carga laboral” no es causal que justifique no asumir el cargo de curador *ad litem*, al tenor de lo establecido en el numeral 7º del artículo 7 del C.G. del P., que señala lo siguiente:

*“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. **El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.** En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”*

Luego, para el caso no se demuestra que el abogado se encuentre actuando en más de cinco procesos como curador *ad litem*. Por lo que se le requiere para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la

fecha de comunicación proceda con lo se su cargo, conforme el auto de fecha 10 de mayo de 2023.

Adviértasele que de no dar cumplimiento a lo ordenado será sancionado conforme los lineamientos establecidos en el precepto 44 *ibídem*, y se le compulsarán copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, por el incumplimiento de sus deberes.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b9133d59f39afe319b5645b8143b33e551bb62cc3195dd3efd09b438889b207**

Documento generado en 14/08/2023 12:57:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Radicado: 11001-40-03-038-2021-00610-00
Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante(s): MARÍA ELSY ROMERO DE MARIÑO
Demandado(s): VIVIANA ESPERANZA ANGARITA ARDILA.

Téngase en cuenta que la parte interesada acreditó el diligenciamiento del Despacho Comisorio No. 021 fechado 27 de abril de 2023.

En lo que respecta a las múltiples solicitudes de entrega de títulos, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en numeral segundo del proveído del pasado 29 de junio de 2022.¹

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

¹ Anexo 38 Expediente Digital.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de dineros consignados por concepto de cánones de arrendamiento a órdenes del presente proceso, a la parte demandante, conforme a la parte considerativa del presente proveído. Por secretaría librese la orden de pago correspondiente.

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcbd40abee8a7436e34e168361f1dc11004d8a61070b6020cd0949fced314726**

Documento generado en 14/08/2023 12:57:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Radicado: **11001-40-03-038-2021-00098-00**
Proceso: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL**
Demandante(s): **FINAGRO**
Demandado(s): **MARÍA HELENA GALINDO ORTÍZ y ALEXANDER
BORJA CARDOZO**

En vista de la constancia secretarial que antecede y como quiera que se dan los presupuestos procesales del artículo 108 del Código General del Proceso, concordante con el canon 10º de la Ley 2213 de 2022, en tanto que la publicación del Registro Nacional de Emplazados se hizo en debida forma y el término allí dispuesto se encuentra precluido sin haber obtenido la comparecencia del extremo demandado, se designa como Curador *Ad-litem* a la abogada **LENHYZ ELIZETT TARAZONA SILVA**¹ de conformidad con el numeral 7º del canon 48 *ibídem*.

Comuníquesele la anterior designación teniendo en cuenta los lineamientos que para tal fin dispuso el precepto 49 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal

¹ luisafernanda@pinillosmedinaabogados.com

Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2487e170c786d6f4f4657c0cec8a0b7245cf56e08ea6e228dc361b87413aec2f**

Documento generado en 14/08/2023 12:57:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (Fecha posterior a la firma del juez)

Rad. 11001-40-03-038-2020-00570-00.

CLASE: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE

SOLICITANTE: JORGE ANDRÉS PAVA GUERRERO

Vista la solicitud a anexo 81 del expediente digital formulada, relacionada con la solicitud de terminación anticipada del trámite de liquidación considerando que el deudor Jorge Andrés Pava Guerrero no cuenta con activos con los que pueda cumplir el objetivo de la liquidación patrimonial, esto es adjudicar los bienes del deudor, el despacho procederá a realizar las siguientes precisiones:

En principio, ha de verse que uno de los fines de la ley de insolvencia, es el denominado descargue, que implica dar una oportunidad a los sujetos que, por diferentes aspectos ajenos a su voluntad, caen en situación económica difícil, para que puedan reiniciar su vida comercial y reconstruir su patrimonio, en este sentido la Superintendencia de Sociedades ha indicado lo siguiente:

“(...) surte como efecto jurídico erga omnes el denominado DESCARGUE de las obligaciones que luego de la adjudicación queden como saldos insolutos, las cuales se convierten en obligaciones naturales. La teoría del Descargue y su incorporación en la legislación colombiana, se soporta en la posición de que la persona natural no comerciante, como consumidor en las relaciones de mercado, constituye la parte débil del eslabón de la cadena productiva.

Como consecuencia de ello, se ha visto la necesidad de establecer mecanismos de protección y restablecimiento del deudor no empresario, dada su falta de formación en cultura financiera y su sobre exposición a tentadoras, permanentes y seductoras ofertas de crédito que terminan en su adicción al sobre endeudamiento y a la postre a su bancarrota”.

Adicional, concluyó que:

*“(...) deben surtirse los efectos jurídicos de descargue de obligaciones del deudor por saldos insolutos, condicionados a la presencia de la lealtad y buena fe del deudor, **aun cuando para la adjudicación no hubiere bienes que distribuir**”.* (Se resalta)

A partir de lo anterior, es claro que el trámite de liquidación patrimonial tiene como propósitos: (i) adjudicar los bienes del deudor y (ii) el descargue de las obligaciones a cargo del solicitante del trámite, lo cual

se encuentra estrechamente relacionado con los principios de la lealtad y buena fe del mismo, por lo cual es procedente su realización aun cuando el deudor no cuente con bienes a distribuir.

Es así que el despacho no accederá a la solicitud de terminación en la forma pedida, considerando que esto constituiría una vulneración a los derechos fundamentales del solicitante, y tal efecto no aparece regulado en el Código General del Proceso.

De otra parte, incorpórese a los auto el tiraje del Diario El Espectador de fecha 30 de enero de 2022) mediante el cual se acredita por parte del liquidador que procedió a efectuar la publicación del aviso por medio del cual convoca a los acreedores del deudor JORGE ANDRÉS PAVA GUERRERO, conforme a lo dispuesto en el auto de apertura y en cumplimiento al numeral 2 del artículo 564 del C. G. del P. y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes.

Incorpórense las notificaciones de que trata el numeral 2 del artículo 564 ejusdem de los acreedores y cónyuge del deudor.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12a67b384e5b5b2c2fc5b3645442d5967c3f2a47c136489c716796bde04726ac**

Documento generado en 14/08/2023 12:57:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Rad. 11001-40-03-038-2020-00446-00.
IMPOSICIÓN SERVIDUMBRE LEGAL ENERGÍA
DE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A ESP
CONTRA: LASTENIA LOZANO VIUDA DE BURGOS

En atención a que no se ha acreditado trámite alguno respecto del requerimiento efectuado en proveído de fecha 10/03/2023, se reitera a la parte demandante proceda a efectuar la notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la señora Luz Estella Burgos Lozano, para lo cual se le concede el término de 30 días, so pena de tener por desistido el trámite en los términos del canon 317 del Código General del Proceso.

De otra parte, se reconoce personería al abogado Milton Lozano Yanquen como apoderado judicial de la a Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca "CAR" en los términos y para los fines en el poder conferido (PDF. 47).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29d726d9a12e9db6b0f8971ab90ad25f75a70f33047d2a0b909973a1768f203f

Documento generado en 14/08/2023 12:57:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Radicado: **11001-40-03-038-2020-000752-00**
Proceso: **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL**
Demandante(s): **CONJUNTO CERRADO NUEVA VILLA DEL RIO
P.H.**
Demandado(s): **GABRIEL FINO MENDIETA**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado 48 Civil del Circuito mediante providencia de fecha 10 de mayo de 2023¹ mediante la que dispuso aceptar del desistimiento del recurso de apelación.

Así las cosas, como quiera que en el numeral segundo de la providencia emitida en audiencia del pasado 28 de julio de 2021² se declaró terminado el presente proceso, y como no se practicaron medidas cautelares, por secretaría, archívense las presentes diligencias dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

¹ Anexo 9 Expediente Digital, Cuaderno Segunda Instancia

² Anexo 29 Expediente Digital, Cuaderno Principal

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **641416ec5723056ba884c9188a30a1cbaa1ed7d1f4d6b81ec30bac8e474377ce**

Documento generado en 14/08/2023 12:57:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Rad. 11001-40-03-038-2023-00650-00.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA.

DEMANDANTE: ROBINSON ALDUVER BUITRAGO PÉREZ

DEMANDADOS: MARÍA AURORA HERRERA CRISTANCHO

Encontrándose las presentes diligencias para su estudio, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.

En efecto, de la revisión preliminar a las presentes diligencias, se observa que el asunto de la referencia debe ser conocido por el Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y no por esta sede judicial, conforme lo estatuye el parágrafo del canon 17 del C. G. del P.

En el caso bajo análisis, nótese que el bien inmueble objeto de usucapión se encuentra avaluado para el presente año en la suma de \$28.693.000, por lo que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el inciso 2º artículo 25 ibídem, pues se trata de un proceso declarativo (asunto contencioso) de mínima cuantía cuyo trámite corresponde a un proceso de única instancia.

| Información Económica | | |
|-----------------------|--------------|-----------------|
| Años | Valor Avalúo | Año de Vigencia |
| 1 | \$28,693,000 | 2023 |

Sumado a lo anterior, en el Distrito de Bogotá fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 ibídem, quienes además retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068 27 de julio de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.

2. ENVIAR la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicados en la zona Centro de Bogotá que por reparto corresponda, donde radica su competencia.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **576c6435af550e4d9d34c56a295251644ff7a2db3861b378a11c40bf2e848bb3**

Documento generado en 14/08/2023 12:58:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO
DE BOGOTÁ D. C.

CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.(fecha al pie de la firma electrónica)

Radicado: 11001-40-03-038-2023-00668-00
Tipo de Proceso: VERBAL
Demandante(s): EXCELCREDIT S.A.
Demandado(s): JUAN CARLOS HURTADO LÓPEZ

De la revisión de las presentes diligencias se evidencia que este despacho no es competente para conocer del proceso de la referencia, como quiera que la competencia para dirimir el mismo radica en los Jueces de Familia de Bogotá (reparto), por las razones que pasan a exponerse.

En principio es menester recordar que las reglas generales de competencia por el factor objetivo se segmentan en dos, una la cuantía y la que nos atañe la **naturaleza**, que en palabras de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil se entiende como “(...) *consiste en una descripción abstracta del tema litigioso, que posibilita realizar una labor de subsunción entre ella y la pretensión en concreto (...)*”¹.

En el caso concreto, la pretensión principal de la demanda es que se “*Declare la NULIDAD ABSOLUTA POR OBJETO Y CAUSA ILICITA*” de un acta de conciliación expedida por un Centro de Conciliación, cuyo objeto, indica la demanda, fue una obligación **alimentaria**; bajo esta óptica no resulta procedente que un Juzgado de especialidad civil conozca del litigio, teniendo en cuenta que en el mismo distrito judicial existen Juzgados de Familia.

En sustento de ello debe acudirse a lo previsto en los numerales 7, 18 y 19 del artículo 21 del Código General del Proceso respecto a la competencia de los jueces de familia en única instancia, los que en suma indican que son los llamados a resolver los conflictos que se susciten en ocasión a regulación de alimentos, homologación y revisión de decisiones proferidas por otras autoridades en asuntos de familia.

Resulta pues evidente que lo que se pretende debatir es la nulidad de una conciliación extrajudicial en materia de familia, del cual el artículo 31 de la Ley 640 de 2001 antes indicaba que “*La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los defensores y los comisarios de familia, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo(...)*” al unísono, la vigente Ley 2220 de 2022 plasmó en su artículo 12 “*Operadores autorizados para conciliar extrajudicialmente en materia de familia. La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los defensores y los comisarios de familia (...)*” Negrillas fuera del texto.

Es que de accederse a la nulidad reclamada, a no dudarlo, ello implicaría por consecuencia una exoneración de los alimentos fijados en el acta de

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC216-2023 M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

conciliación, y por ende, del caso debe conocer un juzgado de familia (ver. Num. 7° del art. 21 del C.G.P).

En ese orden, puesto que en el Distrito Judicial de Bogotá existen Juzgados de Familia, es a aquellos a quienes les corresponde dar trámite a las presentes diligencias, motivo por el cual se remitirá de inmediato el expediente de la referencia para que sea sometido a reparto de Jueces de Familia de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia objetiva – naturaleza – la demanda de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial de Reparto para que la misma sea asignada entre los Jueces de Familia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca5ee2e03c2acce551b45f6e3cb3d8b8df70e023229fb0d9387ed826f5fcc649**

Documento generado en 14/08/2023 12:58:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Radicado: 11001-40-03-038-2023-00666-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante(s): BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado(s): CONCRE-EXPRES SC S.A.S y JOSÉ ELIODORO SUÁREZ GARCÍA.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **CONCRE-EXPRES S.A.S y JOSÉ ELIODORO SUÁREZ GARCÍA**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 958633

1. Por la suma de **\$ 74'996.530,00** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por la suma de **\$ 8'.782.320,00** por concepto de intereses corrientes hasta el día 24 de junio de 2023
3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **25 de junio de 2023** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

PAGARÉ No. 958634

4. Por la suma de \$ **25`642.408,00** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.

5. Por la suma de \$ **4`107.007,00** por concepto de intereses corrientes hasta el día 24 de junio de 2023

6. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 4. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **25 de junio de 2023** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

7. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

8. Se reconoce al abogado JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e4d66847e40c2fd0493314aef35ae2c4a7ff39e9f85e1a2c3d252ad9cbc**

Documento generado en 14/08/2023 12:58:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Radicado: **11001-40-03-038-2023-00664-00**
Asunto: **Garantía Mobiliaria**
Demandante: **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**
Demandado: **JOSÉ MARTÍN GARZÓN PÉREZ**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso; en armonía con la ley 1676 de 2013 y 2213 de 2022, se **INADMITE** la presente demanda. Para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, teniendo en consideración las siguientes causales:

PRIMERO: Anexe la documental que considere pertinente donde conste que el propietario del vehículo es el señor José Martín Garzón Pérez.

SEGUNDO: Agregue a la solicitud la dirección de notificación de José Martín Garzón Pérez.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f65bd1834c469a8b89b795e11966a569f91410999f42e10f733e5cf307afa39**

Documento generado en 14/08/2023 12:58:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO
DE BOGOTÁ D. C.**

CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.(fecha al pie de la firma electrónica)

Radicado: 11001-40-03-038-2023-00662-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.
Demandante(s): BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado(s): CRISTHIAN YANPOOL BLANCO SUÁREZ

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Modifique la cuantía precisa del asunto, conforme a las pretensiones de la demanda como lo dispone el artículo 82 del C.G. del P.
2. Aporte Certificado de Vigencia expedido por el Registro Nacional de Abogados.
3. En atención al inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informe cómo obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67a0d7bd57ae63093756707ee6ae4f0a646888980e0357e01f2b27c7086f8f9c**

Documento generado en 14/08/2023 12:58:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO
DE BOGOTÁ D. C.**

CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.(fecha al pie de la firma electrónica)

Radicado: 11001-40-03-038-2023-00658-00
Tipo de Proceso: DIVIRORIO
Demandante(s): ANA LUCY HERÁNDEZ DE BARRERA
Demandado(s): GILMA HERÁNDEZ DE VERGADA

Téngase en cuenta que mediante auto fechado 8 de mayo de 2023¹, el Juzgado 17 Civil del Circuito rechazó por competencia el proceso del asunto, el mismo que correspondió por competencia a esta sede judicial según acta de reparto adiada 17 de julio de 2023².

De la revisión del expediente, debe advertir el despacho que se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Adecúe la denominación de la designación al Juez que se dirige la demanda.
2. Aporte en un formato que sea más legible de la Escritura Pública No. 292 del 3 de marzo de 2020 otorgada en la Notaría 26 del Círculo de Bogotá.
3. Conforme a lo preceptuado en el artículo 406 de la Ley 1564 de 2012, allegue certificado del “*GARAJE NUMERO VEINTIUNO (21)*”, o de ser el caso adecúe las pretensiones de la demanda conforme a los anexos. (art. 82 C.G. del P.)

¹ Anexo 7 Expediente Digital

² Anexo 10 Expediente Digital

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3737c165f5b591eff9ff19773581b745d84a4759f39d8da8124d880ec47c333**

Documento generado en 14/08/2023 12:58:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO
DE BOGOTÁ D. C.

CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.(fecha al pie de la firma electrónica)

Radicado: 11001-40-03-038-2023-00656-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandante(s): MERZ COLOMBIA S.A.S
Demandado(s): FRKZ NEW FACE S.A.S.

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Adecúee la designación del Juez al que dirige la demanda.
2. Modifique la cuantía precisa del asunto, conforme a las pretensiones de la demanda como lo dispone el artículo 82 del C.G. del P.
3. Aporte Certificado de Vigencia expedido por el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d468cf0b060badb21fc89a1115e272ecf26897d25c2a75504bb32b912ee65348**

Documento generado en 14/08/2023 12:58:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO
DE BOGOTÁ D. C.

CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.(fecha al pie de la firma electrónica)

Radicado: 11001-40-03-038-2023-00652-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandante(s): BANCO DE OCCIDENTE
Demandado(s): DISTRIBUIDORA BYT S.A.S y RUBER HERNANDO BUITRAGO RODRÍGUEZ.

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte Certificado de Vigencia expedido por el Registro Nacional de Abogados.
2. Señale la cuantía precisa del asunto, como lo dispone el artículo 82 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3950474aa2a8ee4003a283e65a4e496570d1c276996cb77847d2753218720e5**

Documento generado en 14/08/2023 12:58:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO
DE BOGOTÁ D. C.

CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.(fecha al pie de la firma electrónica)

Radicado: 11001-40-03-038-2023-00648-00
Tipo de Proceso: REIVINDICATORIO
Demandante(s): REINALDO TORRES SILVA
Demandado(s): ANA ELVIA PINEDA GÓMEZ Y GIGENNETH MARTÍNEZ PINEDA

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Adecúe la denominación de las partes, especialmente el de la parte demandada conforme al poder conferido.
2. Aporte Certificado de Vigencia expedido por el Registro Nacional de Abogados.
3. Indique de manera expresa la dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5, Ley 2213).
4. Conforme a lo reglado en el inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, remita constancia del envío de la demanda y sus anexos, así como subsanación, a la parte demandada.
5. En atención al inciso 2º del artículo 8 de la misma Ley, informe cómo obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
6. Allegue el avalúo catastral del bien inmueble objeto del proceso.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50545f3605b229f7f6898b22790aa3111565966461a89cd382e64965944d2cdf**

Documento generado en 14/08/2023 12:58:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Radicado: **11001-40-03-038-2023-00536-00**
Proceso: **VERBAL – PERTENENCIA**
Demandante(s): **GRACIELA MONTENEGRO RODRÍGUEZ**
Demandado(s): **LUIS ANTONIO OPAYOME GORDILLO y**
PERSONAS INDETERMINADAS.

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne las exigencias de ley consagradas en el artículo 82 y 375 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, el Juzgado **RESUELVE:**

ADMITIR la presente demanda de **pertenencia** de menos cuantía por **prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio** instaurada por Graciela Montenegro Rodríguez contra Luis Antonio Opayome Gordillo y personas indeterminadas

Tramitar la referida demanda por el trámite verbal.

Correr Traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días de conformidad con el canon 369 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

Ordenar el emplazamiento de las personas indeterminadas en los términos previstos en el artículo 108 del Código General del Proceso concordante con el artículo 375 *ejusdem* e instálase la valla en la forma y

términos indicados en el numeral 7° del artículo 375 del Estatuto procesal.

Decretar la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda de los inmuebles identificados con los folios de la matrícula inmobiliaria No. 50 C – 1526474. Oficiese de conformidad con el artículo 591 del C.G. del P., en concordancia con el numeral 6° canon 375 *ibidem*.

Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías, inclúyase el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías, inclúyase el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones. Secretaría comuniqué insertando los datos de identificación de las partes y del predio objeto de usucapión (art. 375-6 inc. 2 del C.G.P.).

Se reconoce al abogado Moisés Salinas Guerrero, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c841fe8470b453baa3ebf006c878f9f67f738e966692df92852340a3a91f1692**

Documento generado en 14/08/2023 12:58:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Radicado: **11001-40-03-038-2023-00390-00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante(s): **BANCO DE OCCIDENTE**
Demandado(s): **JHON EDUARD ESPINOSA MORALES**

En atención al informe secretarial que precede y como quiera no se encuentra constancia de radicación del Oficio 0689 de fecha 25 de mayo de 2023 a las entidades bancarias, se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora para que acredite el diligenciamiento del Oficio dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tener por desistida la determinación allí comunicada, en los términos del canon 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e02396c20a2bb1283e61a7e34820321f08112b7d8721aef006dc887bfc3a07**

Documento generado en 14/08/2023 12:57:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Radicado: **11001-40-03-038-2023-00268-00**
Clase: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN – GARANTÍA MOBILIARIA**
Demandante(s): **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**
Demandado(s): **MARY LUZ PIÑEROS BARRETO**

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la apoderada de la para interesada¹; por ser procedente lo deprecado, el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado se **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto por pago parcial de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placas **HST – 866**. Oficiese de la presente decisión a la autoridad competente de conformidad a lo reglado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, proceda con la remisión de estos al correo electrónico del apoderado judicial de la parte interesada², y deudor garante, quien queda a cargo de su radicación (art. 125 del C.G. del P.)

TERCERO: Sin costas por no aparecer causadas (art. 365 C.G. del P.)

Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

¹ Anexo 7 Expediente Digital.

² carolina.abello911@aecsa.co

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc1e9946c48cd9dbe6dc9a6254826d34a359f36d171bdd6f0bb80460e150a132**

Documento generado en 14/08/2023 12:57:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Radicado: **11001-40-03-038-2023-00208-00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante(s): **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado(s): **LUIS ANIBAL SOTO VEGAS**

Previo a tener por notificado al demandado, se requiere a la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días, informe cómo obtuvo el correo electrónico al que intenta la notificación allegando las evidencias correspondientes. Lo anterior, en atención a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cc35e5fc52003c1e16bcd13c4345995cb039be884045a3539128f32b591fea5**

Documento generado en 14/08/2023 12:57:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Radicado: **11001-40-03-038-2023-00198-00**
Proceso: **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL**
CONTRACTUAL
Demandante(s): **VALENTINA GARCÍA GIRALDO**
Demandado(s): **LUIS ARIEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ,**
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y
METROPOL SOSTENIBLE S.A.S

Visto el informe de notificación¹ allegado por la parte demandante, dado que cumple con las formalidades del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado a los demandados COMPAÑÍA MUNDIAL SE SEGUROS S.A. y METROPOL SOSTENIBLE S.A.S; sin embargo, en lo que respecta a la notificación del demandado LUIS URIEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, previo a tener por notificado, se **REQUIERE** a la parte actora para que de conformidad al inciso 2º de la norma en cita, allegue las evidencias correspondientes de cómo obtuvo la dirección electrónica.

Téngase en cuenta que las demandas COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.² y METROPOL SOSTENIBLE S.A.S³, allegaron en tiempo contestación de la demanda, en la que además propusieron excepciones y la demandada Metropol Sostenible presentó llamamiento en garantía.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 de la Ley procesal, por secretaría **CORRASE TRASLADO** de las excepciones propuestas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

¹ Anexo 14 Expediente Digital, Cuaderno Principal.

² [Anexo 16](#) Expediente Digital, Cuaderno Principal

³ [Anexo 21](#) Expediente Digital, Cuaderno Principal

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **142ea01a73f7de18265abc41c34fa0ce0bdb629ab4ac5adc791538e49f568b43**

Documento generado en 14/08/2023 12:57:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Radicado: **11001-40-03-038-2023-00196-00**
Asunto: **EJECUTIVO**
Deudor: **ANDRÉS ACOSTA LEÓN**
Objetante: **BANCOLOMBIA S.A.**

Téngase en cuenta y póngase en conocimiento de las partes la respuesta allegada por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá¹.

Se informa a las partes que en adelante deberán estarse a lo dispuesto en el expediente radicado 110014003038202300673-00.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f92393d33ddef28584aa73f5a8b4df691682e7d13259b7697bb45c70232babc6**

Documento generado en 14/08/2023 12:57:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ [Anexo 11](#) Expediente Digital

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Radicado: **11001-40-03-038-2023-00182-00**
Asunto: **Garantía Mobiliaria**
Deudor: **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE**
FINANCIAMIENTO
Objetante: **FREDY ALEXANDER HORMOZA VERDUGO**

Subsanada en debida forma¹ y dentro del término otorgado; reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Librar orden de aprehensión contra el vehículo de placas **HFT-885**, propiedad de Fredy Alexander Hormoza Verdugo

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada para que en el término de cinco (5) días se sirva informar con direcciones físicas el lugar donde se podrá llevar el vehículo luego se su captura, ya que la manifestada en la demanda no es clara

deje a disposición del acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPANIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL en el lugar que este disponga a nivel nacional, parqueaderos Captuacol a nivel Nacional, parqueaderos SIA servicios integrados automotriz s.a.s y en los concesionarios de la Marca Renault.

Una vez se cumpla con el requerimiento, sin necesidad de ingresar nuevamente el expediente, por secretaría oficiase a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN, AUTOMOTORES, advirtiéndole que una vez aprehendido el vehículo, sea conducido a los parqueaderos expresamente autorizados, y señalados por el acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANC IAMIENTO.

¹ Anexo 5 Expediente Digital

TERCERO: Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, HAGÁSE LA ENTREGA de éste al acreedor RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2° del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

CUARTO: Se reconoce a CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderada judicial de la entidad demandante, para los fines y efectos del poder que le fue conferido

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fca43e1f289a89da3f59fa080b36765bf7a63532b87fda264d2dcd54b9347ad**

Documento generado en 14/08/2023 12:57:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Radicado: **11001-40-03-038-2023-00020-00**
Proceso: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**
Demandante(s): **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**
Demandado(s): **JOSÉ RAUL MELO AMAYA**

Vista la solicitud que antecede¹, debe indicar el Despacho que conforme al mandato otorgado, al apoderado de la parte actora no le asiste la facultad de **recibir** conforme lo prevé el artículo 461 del Código General del Proceso; por lo cual, se le **REQUIERE** para que en el término de cinco (5) días aclare su solicitud con la documental adjunta que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fba92c9b0baf84792904fb3f198cbe669f26fd1b7450a89c97826d608d143cf**

Documento generado en 14/08/2023 12:57:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Anexo 12 Expediente Digital.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

RAD. 11001-40-03-038-2022-00694-00

PROCESO: Ejecutivo continuación de Restitución de Inmueble Arrendado

DE Adriana Emilce Garzón Moreno y Javier Garzón Moreno

CONTRA Richard Arturo Forero Naranjo

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P, se inadmite la anterior demanda ejecutiva, para que sea subsanada en el término de 5 días, so pena de rechazo, en lo siguiente:

PRIMERO: ACLARAR a qué mes, o a qué meses, corresponden los \$2.850.000.00 reclamados por concepto de canon de arrendamiento.

SEGUNDO: ACREDITAR el envío previo de la demanda, anexos, y subsanación, a la contraparte, como lo exige el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51b18557d47257e6bf129743e1218182bd730b0b8ea692a3b191cc6f8e10c4d4**

Documento generado en 14/08/2023 12:57:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Exp. No. 10014003038-2022-00316-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.

DEMANDADO: DERLY BUSTOS ALBARRACÍN Y OTROS

Teniendo en cuenta que las partes allegaron escrito en el que solicitan la suspensión del proceso por acuerdo de pago (PDF 20-21, exp. digital), por ajustarse este pedimento a lo dispuesto en el ordinal 2º del artículo 161 del CGP, el despacho accede a tal solicitud y ordena la suspensión del presente asunto desde la fecha de radicación de la petición, esto es 2 de agosto de 2023 y hasta el día 29 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46845de0a3aca5a1e6db01b9088ff8ea82f1dac3bae8dbdf10ccc547a8079708**

Documento generado en 14/08/2023 12:57:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Radicado: **11001-40-03-038-2022-01078-00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante(s): **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**
Demandado(s): **DIANA MERCEDES GARCES OREJUELA**

Como quiera no se encuentra constancia de radicación del Oficio 0235 de fecha 23 de febrero de 2023 a las entidades bancarias, se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora para que proceda acreditar el diligenciamiento del Oficio dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tener por desistida la actuación allí comunicada, en los términos del canon 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ
(2)

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf3952a5a99ad140982fc3762bdc5cb8ba101454d56a43ecca48d18c1d04d3a**

Documento generado en 14/08/2023 12:57:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Radicado: **11001-40-03-038-2022-01078-00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante(s): **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**
Demandado(s): **DIANA MERCEDES GARCES OREJUELA**

Previo a tener por notificado a la demandada, se requiere a la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días, informe cómo obtuvo el correo electrónico al que intenta la notificación, además de allegar las evidencias correspondientes. Lo anterior, en atención a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

(2)

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f136b77fcb103fcc135b2268be525986b20ed44c76091778d80e74d16273c6c**

Documento generado en 14/08/2023 12:57:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Radicado: **11001-40-03-038-2022-01008-00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante(s): **AECSA**
Demandado(s): **JAIME ALFREDO RUEDA SEATOYA**

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado se notificó en forma personal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, pues recibió mensaje de datos con el enteramiento de la demanda, y sus anexos, el 2 de marzo de 2023. Y si bien, la apoderada del demando alegó no haber recibido ningún anexo, el 17 de marzo de 2023 el juzgado directamente le remitió vínculo del expediente integr , y a pesar de ello, no se arrió contestación de la demanda.

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **24 DE NOVIEMBRE 2022**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas; por tanto, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*.

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del

trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER notificado al demandado en forma personal, de conformidad con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA.** y en contra de **JAIME ALFREDO RUEDA SEATOYA** conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago el **24 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

TERCERO: DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados de los que se llegaren a cautelar.

CUARTO: ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTP: CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$4.600.000.00, por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquidense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21d18632424cf048f8ad46f569ec89b192f3cab322395d9e489d025467c8860f**

Documento generado en 14/08/2023 12:57:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Radicado: **11001-40-03-038-2022-00954-00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante(s): **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**
Demandado(s): **ANDRÉS ACOSTA LEÓN**

Téngase en cuenta y póngase en conocimiento de las partes la respuesta allegada por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá¹; en la que informan que el proceso de negociación fracasó.

Así las cosas, se **REQUIERE** a la parte interesada para que en el término de cinco (5) días informe la suerte del proceso de liquidación.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebff6b0108fbae4d69ab4a1a0e0f92c547c6630ffe61285d67cdff11294008b0**

Documento generado en 14/08/2023 12:57:50 PM

¹ [Anexo 9](#) Expediente Digital, Cuaderno Principal.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Radicado: **11001-40-03-038-2022-00898-00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante(s): **SYSTEMGROUP S.A.S**
Demandado(s): **ISABEL ESPITIA AYALA**

En vista de la solicitud allegada por el extremo ejecutante¹, y como quiera que se encuentra acreditado el diligenciamiento del Oficio 1219 de fecha 24 de noviembre de 2022, se **REQUIERE** a las entidades oficiadas, para que en el término de cinco días, informe a esta sede judicial el trámite impartido a la comunicación comentada líneas atrás.

Se ordena que por secretaría se proceda con la elaboración de los oficios, así mismo de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022 proceda con la remisión de estos al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora², quien queda a cargo de su radicación (art. 125 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ
(2)

¹ Anexo 14 Expediente Digital, Cuaderno Medidas Cautelares.

² jorgemariosilva@silvaabogados.com

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10026240d34f255262efb1497e74e99fccee3a381a5bc352d2792276861a82f2**

Documento generado en 14/08/2023 12:57:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Radicado: **11001-40-03-038-2022-00898-00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante(s): **SYSTEMGROUP S.A.S**
Demandado(s): **ISABEL ESPITIA AYALA**

Incorpórese a los autos la citación¹ de la que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, la cual arrojó resultado negativo.

En consecuencia, se accede a la solicitud de emplazamiento; por lo tanto, al tenor de lo previsto en el numeral 4º del artículo 291 *ibidem* en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se dispone,

EMPLAZAR a la demandada ISABEL ESPITIA AYALA

Por secretaría, procédase de conformidad con el inciso 5º y 6º del canon 108 del C.G. del P., en concordancia con lo previsto en el artículo 5 del Acuerdo No. PSAA 14-10118 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022; esto es, a través del **Registro Nacional de Personas Emplazadas**.

En cuanto al pedimento elevado por Camila Alejandra Salguero Alfonso², como quiera que la misma reúne los requisitos del artículo 76 de la Ley procesal, se **ACEPTA** la renuncia del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ
(2)

¹ Anexo 14 Expediente Digital, Cuaderno Principal.

² Anexo 16 Expediente Digital, Cuaderno Principal.

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c976eb1c6b43dbcbc5620feb477aff185fc5c534d509df6d825fb27010e7299**

Documento generado en 14/08/2023 12:57:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>